

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 138/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 138/2010, con numero de folio electrónico RR0008810, promovido por el usuario registrado como Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintidós de abril del año dos mil diez el usuario registrado como Daniel Hernández presentó de manera electrónica una solicitud de información con número de folio 00142310 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Por que razones en la relación de Comisiones del Cabildo, para el efecto de las facultades y obligaciones de cada una de estas, de acuerdo al Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, en cuanto a SUPERVISAR Y EVALUAR a dependencias y entidades de la administración municipal, ninguna Comisión tiene esa obligación, en relación a la Contraloría, y de acuerdo a las funciones de estas, a cual correspondería ésta tarea.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pñarmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

JDUV/maom

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; se le informa que correspondería al Cabildo por acuerdo de la mayoría absoluta para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta de abril del año dos mil diez, fue recibido vía Infocoahuila, el recurso de revisión que promueve el usuario registrado como Daniel Hernández en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No me responde el Cabildo que es la autoridad competente para hacerlo y no la responsable de la unidad de transparencia”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis de mayo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/436/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 138/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/521/2010, de fecha doce de mayo del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día trece del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veinticinco de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor del Ayuntamiento de Torreón, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

"PRIMERO...

SEGUNDO.- [...] de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia Municipal, al respecto, es de señalar que con la finalidad de dar las razones y obligación que tiene el Cabildo en el Reglamento Interior que el mismo artículo 104 señalado anteriormente por si solo explica, los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

señalado en su solicitud inicial afirma la inexistencia de comisión de cabildo que se encargue de evaluar y supervisar al órgano de control interno de conformidad al reglamento interior, lo cual se confirma con la respuesta otorgada por la Unidad de Atención...”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiséis de abril del año dos mil diez. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

JDUV/ maom

para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintisiete de abril de dos mil diez, y concluyó el día diecinueve de mayo de dos mil diez.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día treinta de abril del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En solicitud de Acceso a la información Pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, el recurrente solicitó: *"Por que razones en la relación de Comisiones de Cabildo, para el efecto de las facultades y obligaciones de cada una de estas, de acuerdo al Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, en cuanto a SUPERVISAR Y EVALUAR a dependencias y entidades de la administración municipal, ninguna Comisión tiene esta obligación, en relación a la Contraloría, y de acuerdo a las funciones de estas a cual correspondería ésta tarea."*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

JDUV/maom

En respuesta a esa solicitud de información el sujeto obligado, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, señalo: “[...] se le informa que le correspondería al Cabildo, por acuerdo de la mayoría absoluta, para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, podrá crear las comisiones que considere necesarias de conformidad al Art. 104 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento.”, el mencionado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 104. El cabildo, por acuerdo de mayoría absoluta, para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, podrá crear las Comisiones que considere necesarias.”.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad lo siguiente: “No me responde el cabildo que es la autoridad competente para hacerlo, y no la responsable de la Unidad de Transparencia Municipal”.

El Ayuntamiento de Torreón en su contestación al recurso de revisión señaló “SEGUNDO.- [...] al respecto es de señalar que con la finalidad de dar las razones y obligaciones que tiene cabildo en el Reglamento interior que el mismo artículo 104 señalado anteriormente por si solo explica, los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que entendiendo a lo señalado en su solicitud inicial afirma la inexistencia de comisión de cabildo que se encargue de evaluar y supervisar al órgano de control interno de conformidad al reglamento interior, lo cual se confirma con la respuesta otorgada por la unidad de atención.”.

En el presente, el motivo de inconformidad del recurrente no refiere propiamente al contenido de la respuesta, sólo se recurre el responsable que entrega la información, lo cual refiere a la forma de la respuesta en cuanto a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

certeza jurídica que representa en si el debido acceso a la información, tomando en cuenta que la documentación del procedimiento es, de acuerdo a la ley, una responsabilidad del sujeto obligado. Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar si el sujeto obligado se apega a las disposiciones del procedimiento de acceso a la información establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se refiere a EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 106 de la mencionada ley señala:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”.

De conformidad con esta disposición la encargada de la Unidad de Atención, debió turnar a la Unidad Administrativa que dentro del organigrama estructural del municipio es la competente y que posiblemente tuviera la información en su posesión. En el caso particular, la información recae directamente en el Cabildo del Municipio de Torreón, sin embargo no por ello es la única que posiblemente posea la información en sus archivos, tal sería el caso de que la unidad jurídica o de archivo la tuviera por ser afin a sus actividades el contar con información relativa a la que fue solicitada por el ahora recurrente.

De acuerdo al artículo 2 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, el “Cabildo” es el Ayuntamiento reunido en sesión como cuerpo colegiado de Gobierno. El ayuntamiento de conformidad con el mismo ordenamiento es el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

órgano de autoridad máxima del municipio y se integra por dos síndicos y dieciséis regidores, en este sentido, es de interpretarse que la solicitud de información debió turnarse a quien legalmente deba de representar al cabildo o al Ayuntamiento, en un primer momento.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente y del propio dicho del sujeto obligado al afirmar en su contestación al recurso de revisión que “[...], la Unidad de Transparencia Municipal, analizó la solicitud para canalizarla al Cabildo” se infiere que la Unidad de Atención del sujeto obligado aparentemente dio cumplimiento al procedimiento legal de acceso a la información, sin embargo, el deber de dar acceso a la información no se tiene por cumplida sólo con el desarrollo de los procedimiento, si no que abarca también la obligación de documentarlos, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

Aunado a lo anterior y considerando que el derecho de acceso a la información pública es por naturaleza un derecho documental, según lo establece el artículo 3 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que la información se define como “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transforman o conserven por cualquier título”, la información que se entregue debe de ser aquella que se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

JDUV/maom

obtenga de los documentos en posesión del sujeto obligado, de acuerdo al artículo 4 de la citada ley:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I – VI...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conserven por cualquier título.

VIII – XX...”.

“Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.”.

De lo anterior se desprende que para cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a la que se refieren los artículos 30, 39, 107 o 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya sea que se entregue la información, se clasifique como reservada, se informe su naturaleza confidencial o bien se declare la inexistencia, el sujeto obligado debe de documentar el procedimiento de acceso a la información, desde el momento de la solicitud hasta la respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina que el sujeto obligado no cumple con su obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información en los términos y condiciones de dicha ley, por lo que resulta

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

JDUV/maom

procedente instruirlo para que modifique la respuesta emitida con objeto de que documente el procedimiento de acceso a la información pública y entregue la información que posea y se encuentre en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con objeto de que documente el procedimiento de acceso a la información pública y entregue la información que posea y se encuentre en sus archivos, en términos y condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx